



Ratio Juris

ISSN: 1794-6638

editor.ratiojuris@unaula.edu.co

Universidad Autónoma Latinoamericana
Colombia

Ortiz Alzate, John Jairo

Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes)

Ratio Juris, vol. 5, núm. 10, enero-junio, 2010, pp. 51-65

Universidad Autónoma Latinoamericana

Medellín, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=585761343006>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

**Sujetos procesales.
(Partes, terceros e intervenientes)***

***Procedural parties
(Parties, third parties and moving parties)***

John Jairo Ortiz Alzate**

Resumen

Este artículo se propone discernir con claridad y sencillez, la connotación, función y significación de cada uno de los sujetos que intervienen en un proceso judicial y delimitar teóricamente sus alcances. Aunque tienen diferentes denominaciones, todos ellos son aspectos de una misma institución: sujetos procesales. Su tratamiento diferenciado sólo se justifica por la necesidad de claridad expositiva y didáctica.

Palabras clave: sujetos procesales, parte, tercero, interveniente

Abstract

This article aims to plainly discern, the connotation, function and significance of each party involved in a prosecution, and theoretically define its scope. Although every party has different names, they all are aspects of the same body: procedural parties. Their treatment is differential exclusively on the basis of clarity of presentation and teaching.

Keywords: procedural parties, party, third party, moving party

Fecha recepción: abril 15

Fecha aceptación: abril 29

* Este artículo hace parte de un avance de investigación en curso, denominada "Sujetos procesales".

** Abogado y Magíster en Derecho Procesal, Universidad de Medellín. Profesor de pregrado y posgrado Teoría General del Proceso y Procesal Penal. Profesor Universidad Autónoma Latinoamericana, Unaula, Facultad de Derecho.

Introducción

Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervenientes. El concepto de sujeto procesal es omnicomprensivo de todos ellos.

Desde la doctrina mayoritaria, *parte* es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor (pretende) o de opositor (resistente); sin embargo, igualmente el *tercero* es definido al unísono por la doctrina como aquél que con posterioridad al establecimiento de la relación jurídica procesal llega al proceso entre otros, adquiriendo en algunos eventos la calidad de parte y en otros la de mero interveniente; pero al definir al *interviniente* se dice que es aquél que por voluntad propia o forzada llega al proceso con capacidad para realizar actos procesales de parte, con lo que la confusión torna en gaseosos tales conceptos.

Es menester entonces determinar con claridad y ojalá con sencillez, la connotación de cada uno de esos términos y delimitar teóricamente sus alcances para concluir que son aspectos de una misma institución: *sujetos procesales*, y que su tratamiento diferenciado sólo se justifica por didáctica, aunque al final, como siempre, la confusión sea manifiesta.

Partes

De conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, “toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso”, pero no define el concepto de parte, sólo hace mención tangencial del mismo.

De acuerdo con algún sector de la doctrina, parte es quien pide en nombre propio o en nombre de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro, obviamente por medio del proceso; con lo que tal concepto se debe mirar sólo al interior del proceso, se habla entonces de parte demandante y parte demandada. Significa esto que sólo serán partes aque-

llos entre los cuales se establece o se constituye la relación jurídica procesal compleja a partir de la notificación de la primera providencia integradora del contradictorio, es decir, prima el carácter formal o procesal, sin importar que el actor sea o no titular del derecho material debatido ni que el opositor, igualmente, sea o no titular por pasiva de dicho derecho o relación. Lo importante es que se persiga decisión judicial de fondo estimatoria o desestimatoria de la pretensión invocada, o de otro lado, la ejecución forzada del derecho cierto e insatisfecho argüido como título ejecutivo de conformidad con el artículo 488 del Código de procedimiento Civil. Sin embargo, desde el punto de vista material, el concepto de parte hace referencia a aquellos que reclaman y debaten como suya, siendo estos efectivamente los titulares, la relación jurídica sustancial. (Agudelo Ramírez, 2003: 67 y ss.).

Pero a su vez la doctrina distingue entre lo que puede denominarse sujetos del litigio y sujetos del proceso, que algunos prefieren llamar sujetos procesales en vez de partes. Sujetos del proceso son aquellos que hacen el proceso y sujetos litigiosos son aquellos que reclaman la tutela judicial en uno u otro sentido, o apelando a una vieja definición, sujetos litigiosos son quienes padecen el proceso. No es raro también encontrar que algunos identifican el sujeto del litigio con la parte en sentido material y el sujeto procesal con la parte en sentido formal, todo a su vez dependiendo de la posición que ocupen en el proceso: si es una posición pasiva, serán sujetos litigiosos; si es una posición activa, serán sujetos procesales. Lo anterior significa, desde esa concepción, que los sujetos litigiosos son juzgados y los sujetos procesales ayudan a juzgar y realizan actos procesales.

¿Quiénes son sujetos procesales? Son sujetos procesales todos los intervenientes en el proceso, todos los que hacen el proceso:

- El juez, el actor, el opositor, el tercero (cuando existe), los incidentistas (cuando están), los actores populares, el ministerio público, y también, todo aquel que por ministerio de la ley puede intervenir en un proceso, todos hacen el

proceso, porque todos realizan actos procesales, porque hay que recordar que el proceso no es más que una secuencia o serie coordinada, ordenada y proyectiva de actos procesales en esa relación jurídica procesal compleja.

Esos sujetos procesales por una relación dinámica y dialéctica son a su vez los sujetos del litigio o sujetos litigiosos, con prescindencia del juez, que es el que se encarga de tomar la decisión judicial reclamada. Sin embargo, sólo los que son juzgados o sujetos del juicio son los verdaderos sujetos litigiosos, con lo que la parte en sentido procesal puede entenderse como aquella que en el proceso reclama tutela judicial o actuación de la ley en su propio interés y nunca en el interés de otro, siendo irrelevante que tenga o no el derecho material o sustancial invocado al momento de lanzar la pretensión, o que en el proceso se actúe para ayudar a otro a la obtención de su pretensión, o simplemente que proteja sus derechos reclamando por otro para sí.

En algunas oportunidades hablar de litigio, relación litigiosa o sujetos litigiosos implica que exista titularidad de la relación sustancial, pero sólo por fuera del proceso, porque en el proceso no es necesario ser titular de dicha relación, toda vez que el proceso puede darse entre personas que no tienen ninguna relación del tipo sustancial o material, por cuanto para ejercer el derecho de acción no se necesita estar legitimado en la causa ni tener interés para obrar.

Clasificación de las partes

1. Partes directas e indirectas

a. Partes directas

Son aquellas entre las cuales se traba o se constituye la relación jurídica procesal compleja. Aquellas entre las que, de acuerdo con la normatividad procesal, habrá de transcurrir esa serie o secuencia de actos coordinados y proyectados hacia la decisión final o sentencia.

En estricto sentido las partes directas no serán sino

- el actor (demandante y/o acusador) y
- el opositor (demandado y/o acusado).

b. Partes indirectas

En sentido amplio serían los demás intervinientes en el proceso.

En sentido estricto sólo serán aquellos que ocupen el lugar de la parte directa por un acto voluntario de la parte o por autorización legal (acto entre vivos o en interés de otro) o por un hecho procesal (muerte de la parte) como en el caso de la sucesión y de la sustitución procesal.

En síntesis, todo aquel que por ministerio de la ley o por voluntad quiera, deba o tenga que intervenir en el proceso entre otros que *per se* tienen la calidad de partes directas, es parte indirecta.

En la mayoría de los casos las partes acuden directamente al proceso, por sí o por medio de apoderado y permanecen durante todo el transcurso del proceso; cuando ello no es posible, estamos frente a la figura de la sucesión procesal, regulada por el art. 60 C.P.C.

De conformidad con el artículo 60 mencionado, la sucesión procesal ocurre en los eventos de desaparición o extinción de la persona que venía ocupando la posición de parte, extinción de la persona jurídica por adquisición o traspaso de la universalidad de sus derechos y obligaciones, o cuando se adquiere sólo el derecho o la cosa en litigio. En el último evento estamos en presencia de la denominada subrogación, la cual es ocupar el lugar de otro en la relación procesal, debiendo denominarse mejor sustitución procesal, aunque el subrogado y el subrogatario son exactamente la misma parte para efectos del proceso, pudiendo continuar actuando el subrogante o el subrogado a excepción de éste, pero nunca los dos al tiempo, aun cuando es posible de acuerdo con las normas sobre intervención litisconsorcial que en los casos de subrogación éste se convierta en un tercero o en litisconsorte facultativo del art. 52 C.P.C. “Intervenciones adhesivas y litisconsorcial”. Lo ideal es que quien se subrogue en el derecho acuda al

proceso desplazando al subrogante, en cuyo caso estamos también frente al fenómeno de la sucesión procesal del art. 60 C.P.C., que también establece el trámite.

El inciso 2º del art. 60 dice:

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Éste es un fenómeno de sucesión procesal, aunque la propia norma es en apariencia una contradicción. Ejemplo: El Banco H. aparecía como demandante o demandado en algunos procesos. El Banco T. absorbió al Banco H. La persona jurídica a la que le correspondió la universalidad jurídica que se denominaba Banco H. puede ir al proceso respectivo y asumir la calidad de parte y en ese caso se dictará un auto reconociéndolo como parte en sustitución del Banco H. ya sea como demandante o como demandado, y así en todos los demás casos. Pero de todas maneras puede no comparecer y permanecer al margen, y el juez dictará sentencia a favor o en contra del Banco H. y ésta vincula necesariamente al Banco T. por expresa disposición legal, no sólo procesal sino sustantiva.

La absorción o fusión de personas jurídicas es una verdadera sustitución que puede ocurrir o no al interior del proceso, porque los efectos serán los mismos en la medida que siempre el sustituido tiene alguien para que asuma los costos por él o se beneficie de todo aquello que al sustituido le corresponde, como es el caso, por ejemplo, de la extinción de personas jurídicas.

Vale la pena señalar, sin embargo, que la doctrina diferencia entre sucesión y sustitución procesal, en donde sucesión procesal es ocupar el lugar de la parte y la sustitución procesal es pedir por otro hasta concurrencia del interés propio en los casos que autoriza la ley, como por ejemplo cuando el acreedor demanda para el deudor protegiendo su prenda

general, pero sólo hasta concurrencia de su interés. (Rico Puerta, 2008:667)

2. Parte singular y parte plural

- a. Parte singular. Cuando está constituida sólo por una persona natural o jurídica, ya se trate de actor u opositor (activa o pasiva)
- b. Parte plural. Cuando está constituida por dos o más personas naturales o jurídicas.

Se habla de:

- Parte plural por activa. Cuando son varios los actores o demandantes.
- Parte plural por pasiva. Cuando son varios los demandados u opositores.

Igualmente, de parte plural por coordinación haciendo referencia a los litisconsortes y de parte plural por subordinación haciendo referencia a los coadyuvantes y adhesivos.

3. Partes originarias o principales y partes secundarias, accesorias o subordinadas

a. Partes originarias o principales

No son sino demandante y demandado. Cuando hablamos de partes originarias o principales hay que decir que el concepto de parte supone necesariamente una demanda, sin demanda no se puede hablar de partes y la demanda inicial es la que nos indica en principio quiénes son las partes, es decir, nos establece esa dualidad de parte, la demanda nos dice quién es el demandante y al dirigirse frente al otro, contra quien se pretende, nos indica quién es el demandado. Aquellos entre quienes se constituye la relación jurídica procesal compleja es de quienes se predica el ser parte original o principal.

b. Partes secundarias, accesorias o subordinadas.

Son todos aquellos que con posterioridad a la constitución de la relación jurídica procesal intervienen en el proceso, pudiendo diferenciarse entre intervenientes, terceros, tercerías y coadyuvantes.

Son *partes* aquellos entre los que se constituye esa relación jurídica procesal.

Son *intervinientes* quienes llegan con posterioridad a la constitución de esa relación jurídica procesal.

Son *terceros* quienes llegan al proceso entre otros.

Son *tercerías* quienes desplazan a la parte o a las partes.

Son *coadyuvantes* quienes colaboran con la parte.

4. Partes necesarias y partes voluntarias

a. Partes necesarias

Son aquellas sin las cuales no es posible dictar sentencia. Si no están todos los que son o no son todos los que están, la sentencia que se dicte es violatoria del debido proceso, es decir, no respetó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; exigen la perfecta integración del contradictorio bien por activa o por pasiva. Es el típico caso de pluralidad de parte necesaria.

b. Partes voluntarias

Son aquellas que si quieren, pueden estar en el proceso; o que por economía procesal les conviene estar en el proceso.

- *Cuando pueden* y no quieren estar, se puede dictar sentencia perfectamente sin la presencia de ellos porque sólo se requiere la presencia de las partes necesarias, no de las voluntarias.
- *Cuando deben* estar en el proceso y no están, algunos sostienen que se convierten en partes necesarias y que al no estar no se puede dictar sentencia, no se le puede dar término al proceso en forma legal sin que éste sea violatorio del debido proceso. Esto no es del todo cierto porque si citados no comparecen, el proceso puede terminar válidamente sin su presencia y correrán con las consecuencias de no ejercer su derecho una vez citados, como el caso del artículo 539 C.P.C. “Citación de acreedores con garantía real hipotecaria” o el caso del art. 540 C.P.C. “Acumulación de demandas”. Si el tercero

no comparece después de haber sido citado, el proceso sigue adelante y en ese caso perderá la garantía hipotecaria, porque cuando se remata el bien sin la asistencia del tercero, quien lo remata lo adquiere sin el gravamen hipotecario porque el juez tiene que entregar el bien completamente saneado.

Cuando hablamos de partes necesarias y partes voluntarias se está haciendo referencia al litis consorcio, terceros y a la tercería.

La doctrina diferencia entre partes, litisconsortes, terceros y tercerías.

¿Quién es parte?

Es el que pide a nombre propio y en interés propio frente a otro, o por quien se pide, por lo tanto quien pide es el actor y frente a quien pide es el opositor.

¿Quiénes son los litisconsortes?

Son aquellos que concurren mancomunadamente al proceso. Se habla de litisconsorcio por activa y por pasiva.

- Litisconsorcio por activa

Es una parte plural por activa, cuando varios forman la parte demandante.

- Litisconsorcio por pasiva

Es una parte plural por pasiva, cuando varias personas naturales o jurídicas forman la parte demandada.

¿Quiénes son los terceros?

Son aquellos que con posterioridad a la relación jurídica procesal constituida entre otros, llegan al proceso.

¿Quiénes son las tercerías?

Aquellos que llegan al proceso para excluir a las partes o a una de las partes. Se habla de tercería simple si se excluye sólo a una parte y tercería *ad-excludendum* si se excluye a las dos partes al mismo tiempo.

Terceros y tercerías son conceptos distintos, es posible que la tercería quede incluida dentro del concepto de tercero, pero no todos los terceros son los que se denominan tercerías; en cambio toda tercería es un tercero.

En otras palabras, los terceros llegan al proceso con posterioridad a la constitución o establecimiento de la relación jurídica procesal, bien porque por voluntad propia quiere colaborarle al demandante o al demandado, estos son los terceros; en ocasiones por voluntad de la ley deben aparecer como demandante o como demandado, son litisconsortes, pero como llegaron con posterioridad son terceros, sólo que ya se convierten en litisconsortes con los mismos derechos y facultades de la parte, estén del lado de una parte u otra, o necesariamente con la parte.

La tercería es cuando, trabada la relación jurídica procesal compleja entre actor y opositor, otro pretende frente a las partes originales, convirtiéndose a su vez en actor, y aquellos entre los que se trabó la relación procesal original pasan a ocupar el rol de demandados.

El tercero llega al proceso para ayudarle, para colaborarle a una de las partes, para beneficiarse del proceso entre otros; nunca para excluir a una de las partes. Ahí vemos la diferencia entre la tercería y el concepto de tercero.

Tercería y tercero se convierte en *parte* una vez llegan al proceso. *Parte voluntaria* si quiere llegar, *parte necesaria* si tiene que estar.

5. Partes permanentes y partes transitorias

a. Partes permanentes

Son aquellas que están desde la constitución de la relación jurídica procesal compleja hasta la sentencia definitiva, es decir, aquellos que actúan durante todo el transcurso del proceso.

b. Partes transitorias

Son aquellas que en el proceso actúan sólo con posterioridad a la iniciación formal del proceso o sólo para algún tramo o trayecto del mismo.

Desde un punto de vista simple, las partes transitorias no son más que los terceros, que pueden ser:

- Terceros coadyuvantes y adhesivos. Aquellos que ayudan a una de las partes.
- Terceros incidentistas. Aquellos que llegan al proceso no más para un aspecto esencial o fundamental para ellos y accesorio al proceso principal, pero una vez decidido su asunto o terminado el incidente, salen del proceso.

Los intervenientes a título de litisconsortes facultativos o necesarios en la medida que sean voluntarios u obligatorios, una vez llegan al proceso entre otros, se quedan hasta la sentencia, luego su transitoriedad no es del todo clara y adquieren por expresa disposición legal el carácter y las facultades de parte.

Dualidad de parte

El concepto de *parte* exige a su vez identificar el concepto de *dualidad de partes*, esto es, que el actor siempre deberá tener un opositor y que a su vez el opositor tendrá un legítimo contradictor que es el actor; ésa es una relación doble de acción-contradicción, es decir, todo proceso implica la existencia de dos partes y en el proceso sólo existirán dos partes, en un proceso nunca habrá más de dos partes, el actor por un lado y el opositor por el otro, el que pretende por un lado y el que resiste, por el otro.

Lo anterior no se opone al concepto *pluralidad de parte* o lo que llaman parte plural, no pluralidad de partes porque sólo existe dualidad de partes, el que pretende y el que se resiste, pero puede haber pluralidad de la parte, es decir, una parte puede ser plural, bien por activa o por pasiva, en coordinación o por subordinación, aunque en este último caso, como veremos más adelante, no es muy ortodoxo hablar de parte.

Determinación de las partes

Las partes deben ser determinadas o al menos determinables. No se permite lo que se conoce como indeterminación de las partes, aunque en principio sólo la parte actora debe estar suficientemente determinada y así lo exige por ejemplo el art. 75 num.

2º del C.P.C., al igual que el art. 77 numerales 2, 3, 4 y 5; de acuerdo con estos artículos, entonces, las partes deben estar determinadas.

Desde el punto de vista práctico, siempre se debe determinar la parte demandante porque es posible que la parte demandada sólo sea determinable con posterioridad.

Sin embargo no es del todo cierto que la parte demandada sea determinable con posterioridad sino que la parte demandada, siendo determinada desde el principio, sólo se hará comparecer previo el cumplimiento de algunos requisitos que desde un principio debe precisar la parte demandante; por ejemplo, que se desconoce el paradero del demandado no es indeterminación de parte, sino simplemente un aspecto que debe aclararse para lograr una adecuada integración del contradictorio.

No obstante, algunos sostienen que la parte demandante debe estar determinada claramente, la demandada no, por cuanto en algunos precisos eventos es posible demandar al indeterminado. Por ejemplo, como lo indica el art. 81 C.P.C. "Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge", o el artículo 78 C.P.C. "Imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado".

Las partes deben estar siempre determinadas. Como el demandante es aquel que presenta la demanda y pone en movimiento el aparato jurisdiccional estatal, siempre estará debidamente identificado y siempre se encuentra determinado; pensar que el demandado puede ser al menos determinable, se presta para confusiones, en la medida que el demandado será siempre determinado, sólo que en algunos eventos su comparecencia sólo procederá previo el cumplimiento de algunos requisitos y, en el peor de los casos, por un ficción legal, alguien deberá comparecer por ellos y son los curadores *ad litem* en los términos establecidos en el C.P.C.

Con la determinación de las partes y la dualidad de parte, lo que se pretende es la perfecta integración

del contradictorio y éste se integra una vez que se ha constituido esa relación jurídica procesal compleja, es decir, una vez se notifica la primera providencia vinculante actor-opositor y se trata de una perfecta bilateralidad de audiencia.

¿Quiénes integran el contradictorio? Las partes

¿Quiénes son partes? Aquellos que piden en nombre propio o por quien se pide, frente a otro (actor-opositor) la tutela jurisdiccional concreta o sentencia favorable.

Las partes en el proceso penal

En el proceso penal, ley 906 de 2004, en la fase de investigación es prácticamente imposible hablar de partes, por cuanto el Estado investigador —Fiscalía— tiene todos los poderes a su alcance para el perfeccionamiento de la investigación aun a espaldas del investigado. No es por la presencia del juez de control de garantías en esta fase que pueda rotulársela como etapa de partes iguales ante un tercero imparcial, por cuanto los actos procesales de la Fiscalía ante el juez son todos jurisdiccionales y sólo para avalar o no las actuaciones de la misma. Igualmente la Policía judicial *motu proprio*, en algunos casos de indagación preliminar, puede acumular elementos materiales probatorios en contra del indagado para formular imputación. A partir de la formulación de imputación, la Fiscalía, con el concurso de la policía judicial, recogerá elementos materiales probatorios que sólo serán puestos a disposición del imputado para la fase del juicio, una vez formulada la acusación. En la fase del juicio o audiencia pública de juzgamiento, empieza el juego dialéctico de partes en el proceso penal, con la petición, decreto y práctica de pruebas ante el juez de conocimiento, característica propia del sistema acusatorio que se pretendía desde la reforma constitucional.

Aunque muchos discuten la calidad de funcionario judicial del fiscal y sus amplios poderes para armar la pretensión penal, es evidente que un verdadero proceso de partes no quedó plasmado en la ley 906 de 2004 porque desde la Constitución el fiscal es funcionario judicial y en la fase de investigación

invade y afecta derechos fundamentales del imputado, frente a lo que el procesado no puede oponerse sino ante otro funcionario judicial, que para el caso es el juez de control de garantías, no sin olvidar que en la ley 906 de 2004 el proceso penal empieza con la formulación de imputación, no con el lanzamiento de la pretensión punitiva ante el juez competente.

En la fase de investigación, entonces, el fiscal como funcionario judicial que es, juez y parte, no tiene un legítimo contradictor en igualdad de condiciones, y al no haber equilibrio no existe igualdad de partes, porque hay que recordar que la integración del contradictorio es en perfecta bilateralidad de audiencia y para que ello sea posible se requiere un tercero imparcial que impida la invasión del núcleo fundamental inherente al ser humano; y no es precisamente por la intervención *a posteriori*, las más de las veces, del juez de control de garantías, que se garantiza el equilibrio procesal, porque en últimas, el control sólo legitima la actuación procesal de otro funcionario judicial, que siendo el investigador, afectó derechos fundamentales *motu proprio*.

Las facultades otorgadas por ley a la defensa, similares a las de la Fiscalía, por la falta de medios para hacerlas efectivas —de entrada investigar es costoso y sólo unos pocos podrían costearla—, confirman el desequilibrio y la desproporción.

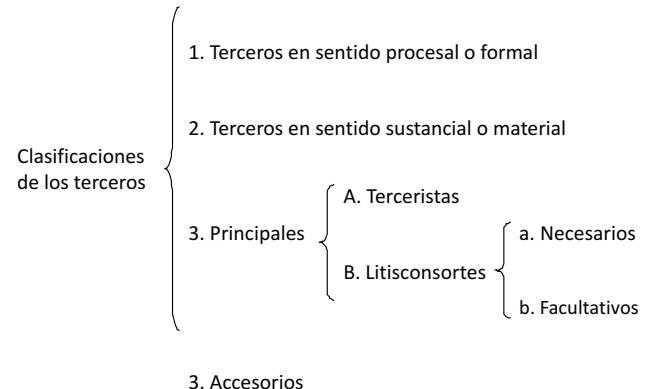
- En la fase del juzgamiento

De acuerdo con algunos doctrinantes en esta fase sí es posible hablar de partes en el proceso penal; entonces se habla de parte acusadora y parte acusada.

La acusación se convierte en el horizonte jurídico y fáctico para el despliegue de la actividad defensiva y la sentencia debe ser congruente con los cargos lanzados por la Fiscalía; sin embargo, la posibilidad que un sujeto procesal diferente a las partes —*ministerio público*— pueda solicitar pruebas aun fuera de tiempo en aras de la verdad y la justicia material (artículo 112, ley 906/04), minan igualmente el pretendido equilibrio procesal de las partes contendientes en el “nuevo proceso penal acusatorio”, al

igual que la intelección de la congruencia en materia penal, cuando al sentir de algún sector de la doctrina y jurisprudencia la Fiscalía puede variar la calificación en la audiencia pública de juzgamiento en su alegato de conclusión (artículo 448, ley 906 de 2004), con lo que obviamente el fiscal deja de ser parte y asume nuevamente el rol que la Constitución le diseñó: *funcionario judicial*.

LOS TERCEROS



¿Quién es tercero?

Aquel que no es parte.

Aquel que no ha intervenido en el proceso entre otros.

Todo el que no ha llegado al proceso como parte. (Quintero & Prieto, 2000: 403)

El tercero sin ser parte puede convertirse en parte y puede llegar al proceso voluntariamente o forzadamente por voluntad de la parte o ministerio legal.

1. Terceros en sentido procesal o formal

Son aquellos que no han intervenido en el proceso entre otros sujetos.

2. Terceros en sentido sustancial o material

Son aquellos que no tienen ninguna relación con los titulares del derecho sustancial o material, son totalmente ajenos a esa relación sustancial.

3. Terceros principales

Son aquellos que tienen un interés propio e independiente al lado de alguna de las partes o contra

las partes, estos terceros son los litisconsortes y los terceristas.

Los *terceristas* (tercería como se le conoce) siempre son terceros excluyentes, trátese de tercería simple o calificada (*ad-excludendum*), sus pretensiones son incompatibles con las de las partes originarias, aunque debe existir un nexo jurídico frente a las partes, que legitime su intervención. (Cardona Galeano: 42)

Terceros son aquellos que están con una pretensión propia pero al lado o conjuntamente con alguna de las partes, no para excluir a alguna de ellas sino todo lo contrario, para unirse a alguna en contra de la otra; tienen un interés que es independiente del interés del demandante o del demandado, pero al lado de alguno de ellos; esos terceros son los *litisconsortes*.

A. Terceristas

Son los que llegan a excluir con una pretensión propia e independiente de la de cada una de las partes, no para estar al lado de alguna de ellas sino para excluirlas a ambas (tercero *ad-excludendum*) o a una sola de las partes (tercería simple) de una manera definitiva.

B. Litisconsortes

Se clasifican en litisconsortes necesarios y litisconsortes facultativos.

a. *Litisconsorcio necesario*. También denominados colitigantes comunes, asociación de litigantes, litigantes asociados o litigantes en igualdad de condiciones. Son aquellos que deben existir en el proceso al momento de dictar sentencia, es indispensable que la sentencia se pronuncie con respecto a todos los litisconsortes porque si no se pronuncia la sentencia con respecto a todos, debe darse aplicación al art. 140 C.P.C. “Causales de nulidad”, porque no se ha integrado en debida forma el contradictorio. El litisconsorcio necesario obliga a la integración perfecta del contradictorio, necesidad de integrar el contradictorio por pasiva cuando son varios y tienen que ser varios los demandados y con-

tradictorio por activa cuando son varios o han de ser varios los demandantes.

b. *Litisconsorcio facultativo*. También clasificado en facultativo por activa o facultativo por pasiva, es cuando si bien se tiene un interés propio o independiente, la sentencia no afecta a aquellos que no han intervenido; si la sentencia es desfavorable a la parte de quienes pudieron haber ayudado de haber querido, eso no significa que su situación sea desfavorable, porque a ellos les quedan a salvo sus acciones y pretensiones.

Van al proceso por economía procesal, pero perfectamente pueden quedarse por fuera.

4. Terceros accesorios

Son aquellos que subordinan su interés a alguna de las partes, es decir, o bien al actor o bien subordinan su interés al opositor.

Vienen a ser los *coadyuvantes*, terceros que están al lado de una de las partes, que no necesariamente tienen que estar, van supuestamente a colaborarle a una de las partes pero su interés no es independiente, ni autónomo, ni propio; es un interés subordinado a una de las partes principales, pero la sentencia desfavorable no los daña; en tanto que los *adhesivos*, que tienen un interés absolutamente subordinado, sí son dañados por la sentencia desfavorable, como es el caso del subarrendatario que se adhiere al arrendatario demandado.

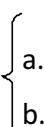
Como *partes*, los terceros intervinientes son transitorios porque no empiezan desde el momento en que se constituye la relación jurídica procesal. Atendiendo a otra clasificación, los intervinientes que llegan con posterioridad al proceso pero que llegan hasta la sentencia son *partes principales*, a diferencia de aquellos que no son más que incidentistas, los cuales sólo llegan para un aspecto específico, y que son los *terceros en sentido estricto*.

Rocco (1969: 337) dice que los terceros no deben buscarse ni en sentido procesal ni en sentido material o sustancial, sino en el concepto de legitimación

para accionar, que según él es la misma legitimación en la causa, aunque para otros autores es diferente la legitimación para accionar y la legitimación en la causa. El concepto de tercero, entonces, se fundamenta a su vez en el concepto de legitimación, por lo tanto serán partes quienes tengan legitimación y serán terceros quienes no la tengan, sólo aquel que pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para reclamar tutela jurisdiccional será parte, y aquel que no pueda hacerlo será tercero.

Respecto al concepto de *terceros*, es más ortodoxo, a nuestro parecer, referirnos a ellos como *partes e intervenientes*; en estricto sentido, *interviniente* es aquel que sin ser parte, es decir, siendo tercero, tiene un derecho afectado en el proceso; no es incidentista porque no llega sólo para un aspecto sustancial y luego desaparece, sino que a su vez se vuelve permanente a partir del momento de su citación y la sentencia lo cobija porque corre la suerte de la parte principal u originaria, se convierte en una parte secundaria porque las partes originales no son más que el demandante y el demandado, pero el interviniénte que tiene un interés propio en el proceso también se convierte en *parte* con los mismos derechos y facultades de éstas, es decir, si es tercerista como si fuese actor o como si fuese demandado y si es litisconsorte igualmente, por aquello de que tienen un interés propio al igual que la parte a la que coadyuva.

LA INTERVENCIÓN

- | | |
|---------------|---|
| 1. Voluntaria |  <ul style="list-style-type: none"> a. Adhesiva b. Litisconsorcial c. Tercería |
| 2. Forzada |  <ul style="list-style-type: none"> a. por ministerio de la ley b. por voluntad de la otra parte |

Ya como género, para entender por ella la posibilidad que tienen los terceros de acudir al proceso o de estar en el proceso, se clasifica a su vez en *in-*

tervención voluntaria y en intervención forzada; es interveniente el que no es parte, por eso a su vez algunos autores hablan de terceros intervenientes.

- Los terceros intervenientes pueden asumir la calidad de partes cuando son litisconsortes, bien sea necesarios o facultativos.
- También el interveniente a título tercerista será parte.
- El tercero coadyuvante no es parte, es sólo coadyuvante porque su interés, en principio, siempre está subordinado a alguna de las partes, de la misma manera que el tercero adhesivo

1. *Intervención voluntaria*

Los intervenientes voluntarios son aquellos que llegan al proceso por propia voluntad, el art. 52 C.P.C. “Intervenciones adhesivas y litisconsorcial” habla de la intervención voluntaria, y esa intervención voluntaria puede ser adhesiva o litisconsorcial.

a. *Intervención voluntaria adhesiva*

Para la mayoría es el mismo concepto del tercero accesorio coadyuvante. La intervención coadyuvante aparece en el inciso 1º y 2º del art. 52 C.P.C. Estos dos incisos hablan del adhesivo o coadyuvante, es decir, la sentencia no lo cobija, obviamente tiene una relación con alguna de las partes, es posible que en el evento de ser desfavorable la sentencia a una de las partes y a la que él pretende colaborar se vea perjudicado, pero definitivamente la sentencia no lo afecta para nada porque su suerte no depende necesariamente de la suerte del coadyuvado por subordinación, es decir, da lo mismo que él esté o no en el proceso entre otros.

El inciso 4º del art. 52 dice que la intervención adhesiva y litisconsorcial *sólo procede en los procesos de conocimiento*, o sea que no cabe en los procesos ejecutivos sino sólo en aquellos en los cuales se va a declarar un derecho y se debe allegar prueba de la relación que existe entre una de las partes y el interveniente, para poder clasificarla como una intervención adhesiva o litisconsorcial.

El interviniente toma el proceso en el estado en que se encuentre según el art. 62 C.P.C. Para hablar de este concepto de intervención se requiere que la solicitud se presente con posterioridad al establecimiento o la constitución de la relación jurídica procesal, es decir, con posterioridad a que tengamos esclarecida quién es parte actora y quién es parte demandada; sólo a partir de ese momento hablaríamos de intervinientes en el proceso.

Sin embargo vale la pena *diferenciar el coadyuvante del adhesivo*, aunque la doctrina no repara en ello, por ejemplo, en el caso de un subarrendatario: si demandamos a nuestro inquilino, que es aquel con quien hemos firmado el contrato de arrendamiento, para que se declare la terminación de éste es evidente que es parte actora el arrendador y es parte demandada el arrendatario, cualquiera otro no es más que un interviniente. Y si el subarrendatario se presenta al proceso a decir que quiere ser tomado como parte, entonces le negamos su calidad de parte porque sólo podrá intervenir en las condiciones de los incisos 1º y 2º del art. 52 C.P.C. y entonces será un tercero *adhesivo* en la medida que su interés esta subordinado al de la parte opositora o demandada y la sentencia no es que lo afecte a él sino que afecta a la parte opositora. Pero como su interés se subordina al de la parte opositora, la sentencia irroga sus efectos hacia él también, de conformidad con el viejo aforismo según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal; pero en tratándose del *coadyuvante*, su interés no está subordinado por completo a la parte a la que colabora, porque al decir del artículo 52 del C. P. C. el coadyuvante tiene con la parte “una determinada relación sustancial, a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero que puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida”, con lo que es apenas obvio que una y otra figura son en la forma iguales pero sustancialmente distintas.

b. Intervención voluntaria litisconsorcial o litisconsorte facultativo

Es exactamente el mismo concepto del tercero principal litisconsorcial. Aparece en el art. 50 C. P. C. y

en el artículo 52, el cual define expresamente que a estos sí los cobija la sentencia aunque no de manera uniforme, diciendo que “podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados”.

Esa intervención litisconsorcial puede ser por activa o por pasiva, como cuando voluntariamente vamos a formar parte de la parte demandante o de la parte demandada.

El interviniente a título de litisconsorte facultativo porque es voluntario, adquiere la calidad de parte una vez que es admitida su solicitud y tiene los mismos derechos y facultades de la parte, podrá interponer recursos independientemente de las partes originales, sus decisiones lo afectan sólo a él; sin embargo, la sentencia definitiva cobija a todos aquellos que han intervenido, ya sea por activa o por pasiva art. 50 C.P.C. “Litisconsortes facultativos”, según este artículo los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes separados, los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, pero la sentencia decide para todos ellos, pudiendo establecer diferencias.

Cuando el juez decide lo hace para todos los integrantes de la parte actora o para todos los integrantes de la parte opositora, y al momento de dictar sentencia de fondo es posible excluir a alguno de esos litigantes separados de los efectos de la sentencia, pero eso sólo lo hace según su leal saber y entender, porque de acuerdo con el artículo 50 C. P. C. los actos de cada uno de ellos sólo benefician o perjudican a cada uno de esos litigantes.

Ahora bien, dentro de la confusión que se maneja en el tema, al artículo 52 inciso 3 puede entenderse también como *litisconsorcio cuasinecesario*, que podríamos definir en palabras del profesor Rico Puerta (2008:633), como aquel que en su origen se integra como litisconsorte facultativo y en su decisión se

decide como litisconsorte necesario, por cuanto la sentencia no puede establecer diferencias.

También existe el litisconsorcio necesario y según el art. 51 C.P.C. "Litisconsortes necesarios" son aquellos que deben ser cobijados obligatoriamente por la sentencia ya sea por activa o por pasiva; si no están en la sentencia hay nulidad, no son litigantes separados sino conjuntos, no es que puedan sino que tienen que ser demandados todos cuando es por pasiva y tienen que ser todos demandantes cuando es por activa.

Se habla de intervención voluntaria no obstante el litisconsorcio necesario, cuando siendo varios los demandantes sólo uno o varios de ellos demandan con exclusión de alguno y ése que faltó una vez se ha constituido la relación jurídica procesal va al proceso, y el juez admitió la intervención porque es absolutamente necesario; o cuando constituida la relación jurídica procesal contra varios demandados con exclusión de alguno, éste va y le dice al juez que él faltó y que tiene que estar allí.

En el litisconsorcio necesario todos trabajan para todos y los actos de uno benefician o perjudican a los demás, excepto en lo que hace referencia a la disposición del Derecho litigioso, el cual es personal y en ese caso ese acto sólo beneficia o perjudica a aquel que ha dispuesto del derecho litigioso.

c. La tercería

Es otra forma de intervención voluntaria porque el tercero *ad excludendum* va al proceso porque él quiere, a él nadie lo llama —art. 53 C.P.C.—; este artículo consagra otro tipo de intervención voluntaria, caracterizándose por la libertad y voluntariedad para llegar al proceso, entre otros.

El tercerista definitivamente llega porque quiere, porque en un proceso por aparte él puede perfectamente ventilar su pretensión contra cualquiera que salga triunfante en ese proceso en el que ya se ha constituido la relación jurídica procesal, puede ir contra el demandante o contra el demandado, es el sujeto procesal que llega por economía procesal, porque aprovecha de una vez el proceso que se tra-

mita entre otros, pero tiene que presentar una demanda con todos los requisitos del art. 75 C.P.C. y demás normas concordantes dependiendo del tipo de proceso, pretensión que debe ser incompatible con las de las partes originales, aunque debe existir por lo menos un nexo jurídico frente a ambas partes originarias (6), demanda que se tramitará así:

- El tercerista aparece como actor.
- Demandante y demandado originales son una sola parte, ocupan la posición de opositores, excepto que se trate de la *tercería simple* en la que se hará al lado, con mejor o igual derecho que la parte a la que se une.
- Dicha demanda debe notificarse a las partes originales y de ella se dará traslado. Si la intervención se produce después de vencido el período probatorio, se fijará uno adicional.
- Al momento de dictar sentencia lo primero que hace el juez es decidir sobre la pretensión del excluyente y si la encuentra ajustada a Derecho no decide la demanda principal o pretensión original, excepto en la *tercería simple*, en la que debe decidir si ha lugar o no la exclusión o concurrencia con la parte original a la que se le une, de lo contrario sólo decidirá sobre la pretensión entre las partes originales, cuando concluya que el excluyente no tiene razón, además de condenarlo en costas y a pagar los perjuicios ocasionados con su actuar.

2. Intervención forzada

Puede ser de dos formas.

- Por ministerio de la ley o a instancia oficiosa
- Por voluntad o a instancia de la otra parte

Algunos autores la clasifican en:

- Por decisión del juez
- Por decisión de la contraparte

En esos casos sencillamente la ley indica que algunas personas deben estar en el proceso necesaria-

mente, por eso algunos autores parecen eliminar más bien esa clasificación de intervención forzada para incluirla dentro del litisconsorcio necesario y hasta cuasinecesario, bien por activa o bien pasiva, bien sea que el juez integre el litisconsorcio necesario, bien sea que la contraparte haga integrar el litisconsorcio necesario, pero como en este caso no se trata de la intervención voluntaria de la otra parte, entonces de habla de intervención forzada.

Los casos de intervención forzada en el C.P.C. están consagrados en el art. 54 y siguientes, al igual que en algunas otras normas, por ejemplo el artículo 539 C. P. C., artículo 415 C.P.C. "Servidumbre". En este artículo se habla de la intervención a instancia oficiosa, es la intervención o instancia de parte, de todas maneras se obliga a integrar el contradictorio y el mismo artículo habla de litisconsortes, en este caso necesarios.

El art. 555 C.P.C. también habla de la integración forzosa del litisconsorcio, sin embargo la norma general aparece en los artículos 54 "Denuncia del pleito", 57 "Llamamiento en garantía", 58 "Llamamiento *ex officio*" y 59 "Llamamiento del poseedor o tenedor".

Intervención forzada a instancia de parte

a. La denuncia del pleito

El denunciado en pleito es aquel que tiene una relación sustancial con el denunciante, éste es el típico ejemplo de la intervención forzosa a instancia de parte, es *la parte* la que quiere tener compañía en el proceso, porque según él, el obligado es otro o sencillamente en el peor de los casos otros deben concurrir para las resultas del proceso, es decir, otros deben ser afectados por la sentencia.

A diferencia de la intervención a instancia oficiosa en la que es obligatorio integrar el litisconsorcio, en este caso se trata del litisconsorcio facultativo pero que no quiere ir al proceso.

En el litisconsorcio facultativo el litisconsorte va porque quiere, por economía procesal y no porque la sentencia lo tenga que afectar necesariamente,

va porque tiene un interés propio y quiere que en ese proceso se defina de una vez y no esperar a que más adelante pueda ser demandado o tener que demandar, entonces de una vez define su situación.

En el caso de la denuncia de pleito el "denunciado" es un litisconsorte facultativo pero que no le interesa ir al proceso, y el denunciante lo obliga a ir al proceso, le denuncia el pleito porque entre ellos existe alguna relación sustancial según el denunciante que hará que en el evento de ser condenado el demandado, el denunciado pague por él o concurra al pago de lo condenado por él o con él, en la cuantía que a éste le indique el juez del conocimiento.

La denuncia de pleito implica que otra persona distinta a la parte inicial concurra al proceso para que asuma con él las resultas del proceso, obviamente se debe allegar prueba de esa relación sustancial que impone en el otro la obligación de responder por uno o de responder con uno.

En este caso concreto es posible que eso suceda, pero también es posible que la parte los vincule a todos de una vez y esto puede hacerlo por virtud de la solidaridad, porque por ley todos ellos deben responder solidariamente, puede abarcálos a todos de una vez y en ese caso tendríamos una pluralidad de parte, pero no se trata de un litisconsorcio necesario porque por la solidaridad uno puede responder por todos, sólo que la parte lleva a todos al proceso de manera forzada por medio de una *denuncia de pleito*.

¿Cuándo se debe denunciar el pleito?

Cuando de acuerdo con la ley sustancial alguien más debe concurrir y soportar las resultas del proceso porque hay una norma de derecho sustancial que así lo indica y lo autoriza: se trata en realidad de un litisconsorte facultativo pero a la inversa, porque el facultativo va al proceso si quiere pero aquí no fue, tampoco el demandante lo demandó, pero a él el demandado lo obliga a concurrir al proceso, y decimos que es facultativo porque la sentencia en sí no tiene que decidir sobre la relación sustancial entre ambos, pero el demandado quiere que lo vin-

cule también, y todo esto por economía procesal, entonces hay una *intervención forzada a instancia de parte* "Denuncia del pleito" art. 54, 55 y 56 C.P.C.

b. Llamamiento en garantía

Es otra intervención forzada a instancia de parte consagrada en el artículo 57 C.P.C., al decir del artículo "Quien tenga una relación legal o contractual". Las compañías de seguros son las llamadas en garantía por excelencia, cuando se adquiere una póliza de seguro se hace para que en el evento de presentarse algún siniestro o en el caso concreto de la responsabilidad civil extracontractual los daños que el tomador deba pagar sean pagados por la compañía de seguros, obviamente la compañía pagará hasta el monto de la póliza.

Algunos autores confunden la denuncia de pleito con el llamamiento en garantía, porque el art. 57 del C. P. C. así lo dice "Para el caso de llamamiento en garantía se aplican los art. 54 y siguientes", es decir, que el trámite para el llamamiento en garantía es el mismo de la denuncia del pleito y el mismo artículo dice claramente que se trata de los casos en los cuales existe una relación legal o contractual. Sin embargo la diferencia radica en que en el llamamiento en garantía el llamado por acto o negocio jurídico suscrito con el llamante está en la obligación de pagar por él.

Intervención forzada por ministerio de la ley o a instancia oficiosa

a. Llamamiento ex officio

El artículo 58 C.P.C. dice que el llamamiento *ex officio* se da cuando el juez advierta colusión o fraude en el proceso. Éste es un artículo ingenuo de una intervención forzada a instancia del juez. Decimos que ingenuo porque para los jueces es difícil advertir colusión o fraude en el proceso de la manera que lo indica el art. 58 del C. P. C.; excepto que el llamamiento *ex officio*, se armonice con el artículo 59 (Llamamiento del verdadero poseedor) y en los eventos que contempla ese artículo, es decir, cuando el juez se dé cuenta que el demandado no tenía por que ser demandado ni el demandante tenía por

que serlo, ordenará citar a aquel que sí reúne la calidad de demandado o aquel que reúne la calidad de demandante. En estricto sentido el Llamamiento *ex officio* sólo puede darse para proteger los derechos del verdadero demandante o demandado, pero esto tuvo que verificarse al momento de la revisión del artículo 85 C. P. C.(Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda) y tomarse los correctivos necesarios, o bien proponerse la excepción previa correspondiente.

b Llamamiento del verdadero poseedor o tenedor

Art. 59 C.P.C. "el que teniendo una cosa a nombre de otro sea demandado como poseedor de ella deberá expresarlo así en la contestación de la demanda y el juez ordenará citar al poseedor y aplicará para ello el art. 56 C.P.C", o sea, que se le da el trámite de la denuncia de pleito.

En ocasiones el demandante demanda a quien cree que es el poseedor o tenedor de la cosa, porque en apariencia ello es así y nada le indica lo contrario, pero ese demandado por lo general no es el verdadero poseedor de la cosa sino que solamente es el tenedor.

Entonces cuando demandamos al poseedor y hemos confundido al tenedor con el poseedor, el tenedor está en la obligación de llamar al verdadero poseedor para que se apersone de esa demanda y en el proceso haga valer sus derechos.

¿Qué pasa cuando el tenedor no denuncia al verdadero poseedor y asume él mismo una calidad que no tiene?

El mismo art. 59 dice que será condenado a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante. Claro que se le condena a pagar esos perjuicios cuando nos hayamos dado cuenta antes de la sentencia que él no es el verdadero poseedor y en ese caso procede la citación, dándole aplicación al art. 58 C.P.C. porque en el expediente debe aparecer prueba de que otro es el verdadero poseedor y al aparecer esa prueba el juez inmediatamente detecta que allí iba a haber un fraude o que hay colusión, y por lo tanto la evita dándole aplicación al art. 58

en la medida que el tenedor que aparece como demandado en lugar del poseedor sigue asumiendo tercamente su posición.

Según el art. 62 “irreversibilidad del proceso” por norma general los terceros intervinientes toman el proceso en el estado en que se halle. Sin embargo, de acuerdo con el art. 29 C.N. se debe respetar el debido proceso y el art. 52 C.P.C. es algo así como el debido proceso para el interviniente, en el entendido que debemos darle oportunidad de contradecir, de desvirtuar los cargos y de solicitar y de allegar las pruebas que considere oportunas, necesarias y convenientes para demostrar sus dichos; si le negamos al interviniente la oportunidad de controvertir le estamos violando su debido proceso, y en ese caso la actuación está viciada de nulidad por violación al debido proceso, en el entendido que el interviniente nunca tuvo la oportunidad de controvertir, se le violó su legítimo ejercicio del derecho de defensa. Ello obviamente si llega al proceso entre otros para asumir la calidad de parte, porque de lo contrario habrá que analizar la pertinencia de tal declaratoria, habida consideración de su interés: propio e independiente o subordinado, y en este último evento, si la subordinación supone adhesión total a la par-

te. Con esa precisión, al interviniente siempre se le debe dar traslado, se le debe conceder un plazo para que se pronuncie sobre la demanda y a su vez se deben decretar las pruebas solicitadas por éste, tal como lo indica el inciso 6º del art. 52 C.P.C.

Conclusiones

Es complicado determinar claramente y de forma independiente, quién es *parte*, *tercero* e *interviniente*, con exclusión de los demás conceptos. Si *parte* es quien reclama o defiende su interés, el *tercero* que llega a reclamar para sí o a defender su interés se convierte en *parte*, al igual que el *interviniente* que llega como *tercero* para asumir la condición de *parte*, bien porque su interés es propio e independiente o porque es el mismo de la parte, como en el caso del litisconsorcio necesario.

Obviamente, la definición e intelección de tales conceptos sigue teniendo vigencia, más por didáctica que por ciencia, pero debe insistirse en que todo aquel que realice actos procesales en el proceso, en provecho suyo o de otro, al igual que el juez hace el proceso, es decir, es *sujeto procesal*.

Referencias

- AGUDELO RAMÍREZ, M. (2003). Sujetos del proceso jurisdiccional. *Revista Temas Procesales del Centro de Estudios de Derecho Procesal de Medellín*. Bogotá: Ed. Leyer.
- RICO PUERTA, A. (2008). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Leyer. Segunda edición.
- QUINTERO, B. & PRIETO, E. (2000). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis. 3^a. ed.
- ROCCO, U. (1969). *Tratado de derecho procesal civil*. Tomo 1. Bogotá: Editorial Temis.
- CARDONA GALEANO, P.P. Litisconsorcio e intervención voluntaria de terceros. *Revista Tribuna Jurídica # 1 del Consultorio Jurídico Libardo López de la Universidad de Medellín*.